



R.A. N° 041 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 05.. de ..febrero... del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por, **CARLOS ELIAS LOPEZ GONZALES**, identificado con DNI N° 20055378, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel III, contra la Carta N° 713-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro por concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir del 01 de abril del 2003 al 30 de setiembre del 2013 y el Informe N° 039-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 077-OAJ-INSN-2025 el 30 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de noviembre del 2024, el servidor **CARLOS ELIAS LOPEZ GONZALES**, presentó su Recurso de Apelación contrala Carta N° 713-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 03 de octubre del 2024, en la cual procedió en requerir el pago del reintegro por concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir del 01 de abril del 2003 al 30 de setiembre del 2013;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;





Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del pago en calidad de reintegro por concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir del 01 de abril del 2003 al 30 de setiembre del 2013;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 039-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 077-OAJ-INSN-2025 el 30 de enero del 2025, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"2. ANÁLISIS: De la Procedencia del Recurso. (...)** 2.3 Al respecto, podemos deducir del análisis de lo solicitado que el servidor Carlos Elías López Gonzales, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Tecnólogo Médico. Nivel 3, no le correspondería el reintegro y devengados de guardia hospitalaria toda vez que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone las normas complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001, fija la remuneración básica en un monto de cincuenta soles 00/100 (S/ 50.00), para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276. 2.4 Asimismo, obra en el presente expediente el Informe N° 1234-ACA-UPyR-OP-INSN-2025, emitido por el Área de Control de Asistencia, comunicando a la jefatura de la Unidad de Programación y Remuneraciones, de la Oficina de Personal, que lo solicitado por el interesado corresponde declarar improcedente teniendo en cuenta que al apelante se le ha pagado el beneficio de guardias hospitalarias, de conformidad con las disposiciones legales establecidas. 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: 3.1 Por los antes mencionado y teniendo en cuenta que, a través del Informe N° 1234-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal que sostiene la improcedencia de lo solicitado por el apelante en cuando al pago a las guardias hospitalarias de





conformidad a las disposiciones legales establecidas, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidor. 3.2 Asimismo, en virtud del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **CARLOS ELIAS LOPEZ GONZALES**, identificado con DNI N° 20055378, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel III, contra la Carta N° 713-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro por concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley N° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir del 01 de abril del 2003 al 30 de setiembre del 2013; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática